

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 27 de mayo de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR el cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00153-00
EJECUTANTE: KELLY DEL CARMEN BUSTAMANTE GARIZADO
EJECUTADO: JHON JAIRO PADILLA GUTIERREZ

Ciénaga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia previo las siguientes consideraciones:

El demandante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra el señor JHON JAIRO PADILLA GUITERREZ para que se dicte mandamiento ejecutivo por la suma estimada de por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) más los intereses remuneratorios y moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Verificada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante no presenta escrito de medidas cautelares situación que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio del Interior y de justicia, le impone la carga de enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como requisito de admisibilidad de la demanda, por lo que este despacho considera que en la presente demanda se ha incumplido tal requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la citada norma. Por tal motivo se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante a bien lo estime subsane los requisitos de forma.

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias de esta demanda, so pena de ser rechazada. Se le advierte que el escrito correspondiente deberá ser allegado con copias para los traslados y para el archivo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. LUIS ALFREDO ESCALANTE BOLAÑO identificado con C.C. No. 12.621.308 y T.P. No. 79.266 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ.